

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de noviembre de 1957 sobre Plan de Urgencia Social de Madrid.

De todas las necesidades que el hombre siente en el agobio de su quehacer diario, ninguna podrá considerarse ni más urgente ni más social como ésta de lograr un techo donde guarecer el futuro de su propia familia.

El Régimen que el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se alzó contra tantas miserias, tantas injusticias y tantas enfermedades de las almas y de los cuerpos de los españoles, ha puesto su más ambiciosa ilusión en esta batalla de la vivienda, que quiere ganar a costa de cualquier clase de sacrificios, porque sabe que en ella se esconde la más grande de las victorias: ¡la victoria de la dignidad del hombre sobre la indignidad que le empuja a sentirse alimaña!

En los días precursores al Alzamiento repetíamos por todas las esquinas de España que no existe un concepto cristiano de la Patria si no se basa en un concepto cristiano del hogar, y que la Patria es sana únicamente cuando el hogar está lleno de luz, y de alegría, y de limpieza. Por eso, este Régimen, que ha montado su revolución social con alteza de miras, sobreponiéndose al rencor que movió a los unos y al egoísmo y miopía que insensibilizó a los otros, ha creado el Ministerio de la Vivienda como uno de los modos mejores que tiene para llevar a cabo esa Revolución por la que tantos han ido quedando en el camino.

Y si este problema es grave en todo el ámbito de la Patria, como lo es en todas las naciones del mundo, resulta todavía más angustiosos en las grandes capitales, y en especial, en la capital de España, donde un resurgir espléndido al lado de las devastaciones de la guerra ha desbordado todos los cálculos previstos. Por ello, y aunque en su disposición final se prevé la extensión de la presente Ley a las otras ciudades que lo vayan solicitando, y en especial a Barcelona, de muy parecidas características y necesidades, se ha decidido singularizar esta disposición para empezar aplicándola inicialmente a Madrid.

Pero en el orden práctico de las ideas no se lograría mucho si en un afán generoso de resolver el problema de la falta de hogares se lanzara el Estado a construir sin meditar primero las causas que motivaron la escasez y los medios que tiene para resolverla. Así, al mismo tiempo que se encomienda al Ministerio de la Vivienda la ejecución de un plan de sesenta mil casas en Madrid, que son las que hoy parecen responder a la exigencia actual, se le encomienda también la ejecución de estas tres grandes funciones:

Primera, la de traer de nuevo la iniciativa privada al corro de las mejores colaboraciones, por considerarla como el único modo de implicar a todos los españoles en la obra colectiva del hogar y como el único modo también de delegar en ella buena parte del esfuerzo que el Estado con angustia realiza.

Segunda, la de ordenar la construcción de manera que el esfuerzo financiero de los promotores no se convierta en una carrera de demandas propicia sólo al negocio de los especuladores. Dinero, materias primas, mano de obra y suelo deben formar, en un todo inseparable, la ecuación que defina nuestra capacidad de hacer.

Tercera, la de limitar el crecimiento incontrolado de la capital; limitación que, por una parte, ha de dirigirse a impedir la inmigración de las personas, y por otra, a asfixiar en un cinturón verde la formación de suburbios infrahumanos. El futuro expansivo de Madrid debe estar en sus ciudades satélites y no en la prolongación indefinida de su casco urbano. No se trata, pues, de hacer un mayor esfuerzo económico ni de entregar a la industria de la construcción unos medios más abundantes de dinero o de materiales, sino de ordenar los que estaban asignados, de manera que con ellos se empiece por atender las más urgentes necesidades, en la seguridad de que con este propósito realizamos un principio esencial de la justicia distributiva, y en la seguridad también de que con estas tres grandes funciones encomendadas al Ministerio de la Vivienda se puede llegar con toda garantía a la ocasión de resolver el problema de la escasez, sin que la construcción masiva se nos convierta en una nueva llamada a la inmigración campesina y sin el riesgo, por tanto, de encontrarnos a la vuelta de unos años con la sorpresa de haber traído con nuestra ge-

nerosidad nuevas dimensiones financieras y sociales al problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Ministerio de la Vivienda la ejecución de un Plan de urgencia social en Madrid encargado de realizar en el plazo de dos años la construcción de sesenta mil viviendas, con objeto de absorber el déficit actualmente existente.

Artículo segundo.—Para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda asimismo al Ministerio de la Vivienda la orientación, control y ejecución de los tres extremos siguientes:

Primero. Despertar la iniciativa privada de manera que el Estado pueda descansar en ella gran parte de las energías que hoy dedica a la construcción.

Segundo. Ordenar la construcción urbana de Madrid, de manera que, ajustándose a la capacidad del ahorro y a la existencia de materiales, mano de obra y suelo, encamine la iniciativa de los constructores al mejor aprovechamiento de su esfuerzo.

Tercero. Abordar, con el Ayuntamiento y demás Organismos competentes, la limitación y descentralización de Madrid, para impedir la inmigración y el desarrollo anormal de los suburbios, creando una zona verde de protección perimetral y encaminando la nueva industria hacia un sistema de dispersión en ciudades satélites.

TITULO PRIMERO

De los organismos rectores y colaboradores y de los medios económicos que se afectan

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de este Plan se constituye dentro del Consejo de Ministros una Comisión Delegada del Gobierno, integrada por los Ministros de la Presidencia, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Secretaría General y Vivienda.

Se crea también una Comisión Ejecutiva, presidida por el Ministro de la Vivienda e integrada por el Alcalde de Madrid, el Director General de la Vivienda y el Comisario General para la Ordenación Urbana de Madrid. El Ministro podrá delegar sus funciones en un Vicepresidente nombrado por Decreto del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno:

a) Unificar las propuestas divergentes de los Organismos colaboradores y resolver las posibles interferencias entre distintos Departamentos Ministeriales.

b) Tomar las medidas de carácter interministerial que garanticen el cumplimiento del programa.

c) Establecer las instrucciones para regular la autorización de obras que no formando parte del programa puedan obstaculizarlo.

d) Colaborar con el Ayuntamiento de Madrid en obras de reforma interior que supongan derribos de edificaciones.

e) Determinar las sanciones a que diere lugar el incumplimiento de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo quinto. A la Comisión Ejecutiva corresponde:

a) Determinar las líneas generales de los planes de realización.

b) Dar instrucciones a los Organismos colaboradores para la realización de la parte que a cada uno corresponde.

c) Aprobar los proyectos de obras, a excepción de los que delegue en los Organismos colaboradores.

d) Modificar los proyectos aprobados cuando las circunstancias así lo exijan.

e) Tomar las medidas para impedir las parcelaciones y edificaciones sin licencia municipal.

Artículo sexto.—El Plan de urgencia social de Madrid se ejecutará mediante la colaboración de los siguientes Organismos:

1. El Ayuntamiento de Madrid.
2. La Dirección General de la Vivienda.
3. La Dirección General de Arquitectura.
4. La Dirección General de Urbanismo.

5. La Comisaría para la Ordenación Urbana de Madrid.
6. El Patrimonio Forestal del Estado.
7. El Canal de Isabel II.
8. La Junta de Canalización del Manzanares.
9. La Jefatura de Obras Públicas de Madrid.
10. La Delegación de Industria de Madrid.
11. La Delegación Nacional de Sindicatos.
12. La Cámara Oficial de Industria de la Provincia de Madrid.

Artículo séptimo.—Medios económicos.—Quedan afectos al Plan de urgencia social de Madrid los siguientes medios económicos:

Primero. La parte proporcional que en el Plan Nacional de la Vivienda se asignó a Madrid, con la autoridad que se concede al Ministro para modificar las categorías que en dicho Plan se señalan.

Segundo. Las cantidades que estuvieran asignadas a Madrid en las viviendas acogidas a las Leyes de Renta Limitada, Viviendas Protegidas, Bonificables y de Tipo Social.

Tercero. Los remanentes marcados en el artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Cuarto. Los que se derivan de la autorización concedida a la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid por el artículo primero, del Decreto-ley de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que se hará extensiva a la adquisición, urbanización y cesión de terrenos necesarios para la realización de este Plan.

Quinto. El préstamo que en favor de la Comisaría autoriza a conceder al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el artículo segundo del Decreto-ley de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Sexto. El diez por ciento del presupuesto municipal, únicamente a los fines que prescribe el artículo ciento setenta y ocho de la Ley del Suelo.

Séptimo. El quince por ciento de la cantidad anual a que se refiere el artículo ciento setenta y siete de la Ley del Suelo.

Octavo. Cualquiera otra clase de aportaciones que estén legalmente establecidas y los medios propios que voluntaria o preceptivamente se asignen a estos fines.

TITULO II

De la iniciativa privada

Artículo octavo. La construcción de viviendas del Plan de urgencia social se abordará mediante la colaboración de todas las iniciativas, tanto oficiales como particulares, que se propongan construir viviendas cuya superficie útil esté comprendida entre treinta y ocho y ciento cincuenta metros cuadrados.

Artículo noveno.—Estas construcciones podrán acogerse a todos los beneficios legalmente establecidos, y con objeto de lograr la máxima eficacia el Ministro de la Vivienda procederá a establecer, en el funcionamiento y aplicación de la legislación vigente, las medidas siguientes:

Primera. Mayor agilidad en el sistema actual.

Segunda. Simplificación de los trámites precisos.

Tercera. Descentralización burocrática del Ministerio, delegando en los mandos provinciales sus funciones de gestión y de resolución.

Artículo diez.—Para volver a la iniciativa privada como fuente esencial de la construcción y establecer para ello el estímulo preciso, no sólo por el camino de la sencillez marcado en el artículo anterior, sino también y fundamentalmente por el de la renta compensadora, se crea con el nombre de «viviendas subvencionadas» una nueva categoría dentro de las viviendas de renta limitada establecida en el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Estas viviendas tendrán, además de los beneficios de exenciones tributarias que se determinen y la preferencia de materiales y expropiaciones de terrenos, el derecho a percibir una subvención a fondo perdido, y su renta fijada en función de la superficie útil se adaptará cada año a las variaciones del costo de vida mediante Decreto del Consejo de Ministros, que aplicará de modo automático el índice fijado por la Dirección General de Estadística.

El Ministro de la Vivienda propondrá al Consejo de Ministros las normas que desarrollen este precepto.

Artículo once.—Se autoriza a todos los promotores acogidos a los beneficios de la Ley de renta limitada cuyos expedientes estén en trámite a solicitar su traslado al grupo de «viviendas subvencionadas», mediante el cambio de su correspondientes obligaciones y derechos.

Artículo doce.—A la Comisión Ejecutiva del Plan de urgencia social corresponde vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de primero de

julio de mil novecientos cincuenta y cinco, desarrollado por Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Trabajo y Secretaría General de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Corresponde, asimismo, estudiar y proponer la adopción de otras disposiciones encaminadas a extender los preceptos de dicho Decreto-ley a las industrias menores de cincuenta obreros o a intensificar el ritmo de construcción en él determinado.

TITULO III

De la ordenación en la construcción

CAPITULO PRIMERO

Ordenación en las obras

Artículo trece.—El Plan de urgencia social ordenará la construcción al cumplimiento de su propio fin, pudiéndose para ello restringir aquellas que se consideren capaces de perturbar su normal desenvolvimiento.

Artículo catorce.—No serán objeto de restricción las nuevas construcciones siguientes:

a) Las viviendas cuya superficie esté incluida entre los límites marcados en el artículo octavo.

b) Las iglesias o capillas que atiendan al cuidado espiritual de barrios nuevos o sectores urbanos desatendidos.

c) Las construcciones escolares destinadas a la enseñanza primaria y media, o a escuelas de formación profesional.

d) Los ambulatorios, clínicas de urgencia, etcétera, necesarios para atender al estado sanitario de las nuevas concentraciones humanas.

e) Las edificaciones dedicadas a alojamiento de servicios públicos.

Artículo quince.—Serán objeto de posible restricción durante el plazo de vigencia de este programa la construcción de todas las obras no incluidas en la enumeración anterior, y en especial las edificaciones suntuarias y monumentales y la construcción, adaptación o reforma de edificios comerciales, salas de fiestas, instalaciones recreativas y otras análogas.

Artículo dieciséis.—Corresponde al Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión Delegada del Gobierno para la ejecución de lo previsto en esta Ley, la facultad de no autorizar las obras de iniciativa particular de posible restricción cuando juzgue que pueden perturbar el Plan de urgencia social de Madrid.

Artículo diecisiete.—El Ministerio de la Vivienda conocerá e informará en un plazo no superior a un mes toda obra cuya iniciativa corresponda al Estado, y elevará a Consejo de Ministros las oportunas propuestas de restricción y las medidas de tipo general cuya aplicación pueda practicar directamente.

La Comisaría para la Ordenación Urbana de Madrid seguirá en su actuación las instrucciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo dieciocho.—Durante el plazo de vigencia del programa el Ayuntamiento de Madrid someterá aquellas reformas interiores del casco urbano de la capital que entrañen el derribo de más de doscientas viviendas a la previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para la ejecución del Plan de urgencia social.

CAPITULO II

Ordenación en los materiales

Artículo diecinueve.—Queda afecta al Plan de urgencia social de Madrid la parte proporcional de materiales que se asignaba en el Plan Nacional de la Vivienda y las que se construían acogidas a las leyes de viviendas bonificables, protegidas y de renta limitada y de tipo social.

Artículo veinte.—Por los Organismos competentes del Ministerio de Industria se adoptarán las medidas necesarias para que los suministros de materiales de construcción con destino a las edificaciones que pueden ser objeto de restricción, según el artículo catorce de la presente Ley, se realicen únicamente de acuerdo con las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Vivienda.

Artículo veintiuno.—Todas las importaciones de materiales de construcción que se realicen con destino a edificaciones de viviendas serán puestas por los Organismos competentes del Ministerio de Industria a disposición del Ministerio de la Vivienda.

Artículo veintidós.—El Ministerio de la Vivienda queda facultado para dictar las disposiciones encaminadas a una mejor utilización de materiales férricos en edificios urbanos.

CAPITULO III*Ordenación en el suelo*

Artículo veintitrés.—Son terrenos aptos para la construcción de viviendas todos los que estén calificados como tales en los planes parciales de desarrollo del Plano General de Ordenación Urbana de Madrid, y se hallen urbanizados, o los que ofrezcan posibilidades de ordenarse y urbanizarse paralelamente a la construcción de las viviendas.

Artículo veinticuatro.—Los solares aptos para las construcciones del programa serán movilizadas mediante la aplicación de los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo veinticinco.—Los órganos urbanísticos, por sí y a través de las colaboraciones que la iniciativa privada aporte, prepararán las superficies de terreno necesarias para la construcción de viviendas de los edificios complementarios y de los espacios libres, en las condiciones adecuadas de urbanización y servicios.

Artículo veintiséis.—En la elección de terrenos para los nuevos núcleos de población promovidos por la iniciativa privada u oficial se tendrá en cuenta fundamentalmente que las obras de abastecimiento de agua, saneamiento y transportes puedan ser realizadas dentro del plazo del Plan. Se huirá, en consecuencia, de toda dispersión injustificada en la situación de las nuevas viviendas.

Artículo veintisiete.—A partir del momento en que los Organos urbanísticos puedan ofrecer solares especialmente preparados para el cumplimiento del Plan, podrá restringirse la concesión de los beneficios de la Ley de renta limitada a las construcciones que sobre ellos se proyecten.

CAPITULO IV*Ordenación en la mano de obra*

Artículo veintiocho.—Las empresas de construcción que participen de manera directa o indirecta en la ejecución de este programa quedan obligadas a emplear mano de obra residente en Madrid a la fecha de la publicación de la presente Ley.

En caso necesario, previa autorización del Ministerio de la Vivienda y con informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán contratar mano de obra procedente de otras localidades, con la obligación de albergarlas en instalaciones provisionales, y con el compromiso de su traslado, a la terminación de las obras, al punto de origen.

La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores será causa de sanción por la Comisión Delegada del Gobierno.

Artículo veintinueve.—El Ministerio de la Vivienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias encaminadas al fomento de la experimentación de tipos constructivos y al empleo de sistemas de mecanización a fin de reducir el volumen general de la mano de obra.

TITULO IV*De la limitación del crecimiento de la capital y descentralización hacia nuevas zonas***CAPITULO PRIMERO***De la inmigración*

Artículo treinta.—El Ministerio de la Gobernación y el de la Vivienda dictarán las disposiciones pertinentes para que dentro de lo dispuesto en el Fuero de los Españoles se ordene el acceso a la capital y se condicione el asentamiento definitivo de familias o personas a la previa demostración de poseer medios de vida suficientes, vivienda adecuada, ocupación estable y permanente o la existencia de cualquier causa legítima que justifique su cambio de domicilio.

Artículo treinta y uno.—Será condición indispensable para ser titular de los contratos de arrendamiento o compraventa de las viviendas comprendidas en este programa acreditar la residencia en Madrid con antelación al acuerdo del Consejo de Ministros de remitir a las Cortes la presente Ley. Se exceptuarán los funcionarios del Estado, Movimiento, Provincia o Municipios destinados a la capital y, asimismo, los que, perteneciendo a empresas radicantes en Madrid y provincias con aquella antelación, sean destinados dentro de la misma empresa a sus establecimientos en Madrid.

CAPITULO II*De las zonas verdes y ciudades satélites*

Artículo treinta y dos.—De acuerdo con el Plan general de Ordenación Urbana de Madrid y con lo establecido en la Ley

sobre el Régimen del Suelo, la Comisión Ejecutiva encargada de realizar el presente programa de urgencia social determinará:

a) Los polígonos de zonas verdes que han de ser adquiridos para envolver el conjunto urbano futuro y para definir el límite perimetral de la ciudad y defender sus vías de penetración y de cintura.

b) Los polígonos exteriores a esta zona verde que deben ser dedicados a repoblación forestal mediante la aplicación de la Ley de Montes.

c) El aprovechamiento de los polígonos interiores para fines no habitables, como zonas deportivas, escolares, ferias, etcétera.

d) El aprovechamiento de los polígonos exteriores para fines habitables, mediante la creación de ciudades satélites autónomas encargadas de sustituir a la teoría del crecimiento ilimitado de la capital, que trae consigo la formación de suburbios infrahumanos.

CAPITULO III*De las edificaciones clandestinas*

Artículo treinta y tres.—La Comisión Ejecutiva del Plan de urgencia social tomará las medidas pertinentes para evitar la construcción, habitación y tráfico de las edificaciones de cualquier condición que, con destino a vivienda, se levanten clandestinamente.

Artículo treinta y cuatro.—Se considerará falta grave contra la Ordenación Urbana de Madrid la realización, sin licencia municipal de los actos siguientes:

- Parcelación de terrenos.
- Construcción de edificaciones.
- Venta o arrendamiento de los locales resultantes.
- Habitación de esta clase de edificios.

Serán responsables de estos actos los propietarios de terrenos, los constructores, los moradores y los que, de cualquier manera, negocien con estas actividades.

Artículo treinta y cinco.—La Comisión Ejecutiva corregirá las infracciones señaladas en el artículo anterior, aplicando las siguientes sanciones:

a) Declaración de nulidad de todas las operaciones de venta o arrendamiento realizadas por los propietarios de los terrenos o de los locales construidos sobre ellos.

b) Incautación de los terrenos si se demuestra comisión de falta, o en caso de falta por omisión, expropiación de ellos con arreglo a la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

c) Incautación y derribo, sin indemnización, de las construcciones realizadas.

d) Multas a los que realizaron tales negocios por valor del décuplo del importe total de la falta cometida.

e) Traslado de sus moradores a los términos municipales donde tuvieran su residencia anterior.

CAPITULO IV*De la restricción de industrias*

Artículo treinta y seis.—La Comisión Ejecutiva para la realización del Plan de urgencia social, con objeto de llegar a la descongestión industrial de Madrid, procederá a señalar en un radio de cincuenta kilómetros de la capital:

- Zonas de restricción total o parcial de nuevas industrias.
- Zonas de concentración o centros industriales satélites.
- Zonas libres de toda restricción.

Artículo treinta y siete.—Los Ayuntamientos comprendidos en el área de acción de este plan, cuando les sea solicitado el permiso para la instalación de nuevas industrias, debidamente autorizadas, deberán calificarlas, previo informe de la Cámara Oficial de Industria de la Provincia y del Sindicato correspondiente, de manera que la Comisión Ejecutiva pueda determinar la zona definitiva de emplazamiento de cada una.

A propuesta del Comité ejecutivo, el Ministro de Industria estudiará las limitaciones que convenga imponer a la reforma o ampliación de aquellas industrias existentes que puedan interferir los planes de urbanización, sometiendo la decisión, cuando sea preciso a la Comisión Delegada del Gobierno.

Artículo treinta y ocho.—En casos muy justificados, a propuesta de la Comisión de Urbanismo, y previo informe del Ministerio de Industria, el Gobierno podrá acordar el traslado de aquellas industrias que por su naturaleza o por su localización interfieran la realización del Plan de viviendas a que se refiere la presente Ley, adoptando en cada caso las medidas de todo orden, fiscales, económicas y sociales, necesarias para compensar los perjuicios que puedan ocasionarse con el traslado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Ejecutiva del Plan de urgencia social, por medio de los agentes que la autoridad gubernativa ponga a sus órdenes, velará por el fiel cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a dictar las disposiciones encaminadas al desarrollo de la presente Ley y a adaptarla a las necesidades de Barcelona y de aquellas otras localidades que lo vayan solicitando.

Dada en el Palacio de El Pardo, a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 13 de noviembre de 1957 relativa a matrimonios militares, adaptada al Concordato con la Santa Sede.

El artículo treinta y seis del Concordato con la Santa Sede determina la obligación, por parte del Estado español, de promulgar las disposiciones necesarias para su ejecución, y en su consecuencia, se impone la necesidad de modificar las normas vigentes que regulan el matrimonio del personal de las Fuerzas Armadas, en sus distintas categorías.

Por otra parte, el criterio dominante de unificar la legislación de los tres Ejércitos aconseja que esa unificación alcance también al régimen de matrimonio de militares contenido en disposiciones dispersas y variadas que respondían a peculiaridades hoy superadas por las ventajas evidentes de una ordenación común.

Al regular el matrimonio de Generales, Jefes, oficiales y Suboficiales, se ha tenido en cuenta la conveniencia de conceder mayor libertad para contraerlo, sin perjuicio de conservar las normas que garantizan el perfecto desenvolvimiento de su actividad militar y social. Por ello se suprimen las limitaciones por razón de edad o medios económicos establecidos en la legislación anterior, y se faculta a los Ministros de los Departamentos militares para dispensar el requisito de nacionalidad de la contrayente, en casos especiales.

Respecto al matrimonio de las Clases de Tropa, procedentes de reclutamiento forzoso o voluntario, se introducen modificaciones fundamentales que obedecen a la manifiesta oposición entre la legislación anterior y las normas contenidas en el Concordato, ya que aquella imponía un celibato temporal obligatorio durante el servicio militar. De ello se deriva la necesidad de suprimir la prohibición general de contraer matrimonio que afectaba a este personal, y aun cuando se establece la condición de soltero para la obtención de sucesivos reenganches una vez cumplido el tiempo de servicio forzoso o el compromiso inicial, se reserva a los Ejércitos, para el mejor cumplimiento de sus fines, la facultad de dispensar de este requisito según los casos.

Por lo que se refiere a los especialistas, en razón a la misión técnica que desempeñan, se facilita la continuación en el servicio de los que hayan contraído matrimonio, al no exigírseles el requisito de dispensa para la renovación del compromiso cuando hayan cumplido veinticinco años de edad.

Se recogen igualmente en la presente Ley normas relativas al matrimonio de los Alumnos de Academias Militares y Escuelas de Complemento.

Por último, en materia de sanciones, continúa el régimen anterior para los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales. Para las clases de tropa, suprimida la prohibición de contraer matrimonio, desaparece la necesidad de mantener la falta grave que constituía la inobservancia de aquella, y se considera falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias no formular solicitud para contraer matrimonio o celebrarlo antes de serles otorgado el permiso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales

Artículo primero.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados podrán contraer matrimonio, previa la concesión de una licencia especial que será otorgada por el Ministro correspondiente a los Generales, Jefes y Oficiales, y por los Capitanes Generales de Región Militar o Departamento Marítimo, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Co-

mandantes Generales de Escuadra o Bases Navales y Generales Jefes de Regiones o Zonas Aéreas en los demás casos.

Para la concesión de la licencia a que se refiere el párrafo anterior, deberán acreditarse las siguientes circunstancias:

Primera. La nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa, brasileña o filipina de la futura contrayente, salvo dispensa de este requisito, que solamente podrá concederse en casos especiales. Corresponderá otorgar esta dispensa, en todo caso, a los Ministros respectivos con carácter graciable.

Segunda. La buena conducta moral de la futura contrayente y su familia, así como el satisfactorio comportamiento social de aquélla, debidamente acreditado mediante amplia investigación rigurosamente reservada, que practicará el Jefe de quien dependa el interesado.

Artículo segundo.—Las solicitudes para contraer matrimonio, una vez practicada la investigación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, serán informadas por el Jefe del Cuerpo, Unidad, Dependencia o Comandante del Buque y cursadas reglamentariamente.

Las resoluciones favorables serán publicadas en el «Diario» o «Boletín Oficial» del Departamento respectivo, cuando corresponda dictarlas a los Ministros; las desfavorables se comunicarán en todo caso en escrito reservado, sin que contra ellas pueda interponerse recurso alguno.

Artículo tercero.—Los matrimonios contraídos «in articulo mortis», conforme a los preceptos del Código Civil y de la Legislación canónica, no exigen previa licencia especial.

Si los interesados fallecieren, percibirán sus viudas la pensión que les corresponda; pero en el caso de supervivencia deberán acreditar, dentro de un plazo de seis meses, las circunstancias señaladas en el artículo primero.

Alumnos de Academias Militares

Artículo cuarto.—Para ingresar en las Academias Militares o Escuela Naval Militar se requerirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos, salvo para el personal procedente de Suboficial y para aquellos a los que se exija título facultativo o análogo, quienes vendrán obligados, en su caso, a acreditar el cumplimiento de las circunstancias establecidas en el artículo primero de la presente Ley.

Los alumnos de dichos Centros no serán autorizados para contraer matrimonio antes de concluir sus estudios, y el que lo contratara, será dado de baja.

Clases de tropa

Artículo quinto.—Los individuos sujetos al servicio militar en el período comprendido desde el ingreso en Caja hasta su pase a la situación de reserva podrán contraer matrimonio, previa obtención del permiso reglamentario.

Al mismo régimen quedarán sometidos los individuos sujetos al servicio de la Armada que se encuentren en situación activa o en el primer año de la disponibilidad.

El permiso se solicitará de los Jefes de Unidades, Centros, Organismos o Dependencias o del Comandante del Buque, y será otorgado en el más breve plazo posible, subordinando el momento de su concesión únicamente a las necesidades del servicio. Los marineros en el primer año de disponibilidad lo recabarán del Comandante de Marina.

Artículo sexto.—Para ingresar como voluntario en los tres Ejércitos se exigirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos. Durante su compromiso de permanencia en filas, podrán contraer matrimonio, previos los trámites establecidos para el personal de reclutamiento forzoso.

Artículo séptimo.—Para obtener cualquier período de reenganche se exigirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos, salvo que los Ministros respectivos dispensen de ella en circunstancias especiales.

Artículo octavo.—Los individuos a quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, ya sea o no por causa sobrevenida, que contraigan matrimonio, continuarán en su disfrute si justifican que siguen manteniendo a la persona que da derecho a la prórroga.

El matrimonio contraído durante el servicio activo en los tres Ejércitos o en el primer año de disponibilidad en la Armada no podrá originar beneficios de prórroga de incorporación o licencia ilimitada para ningún miembro de la familia del contrayente.

Artículo noveno.—El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que, disfrutando del sueldo de Sargento no ostente tal categoría efectiva, se sujetará, para contraer matrimonio, a las normas establecidas para las Clases de Tropa.